

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1133/2016

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

31 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*Condiciona el acceso a la
información pública de libre
acceso a situaciones contrarias
o adicionales a las establecidas
en la ley.*

*No permite el acceso completo
o entrega de forma incompleta
la información pública de libre
acceso considerada en su
resolución.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

*Es **improcedente** el agravio
planteado por la recurrente.*



SENTIDO DEL VOTO



INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1133/2016.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**

RECURRENTE: **Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de marzo de 2017
dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1133/2016**, interpuesto por la parte solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, un solicitante diverso al recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Movilidad, generándose el folio 02461116, en la cual solicita la siguiente información:

"Solicito que se me expida en copia certificada todos los adeudo Vehiculares con los que cuenta el vehículo con placas JJN1090 del Estado de Jalisco, en especial si cuanta con alguno relativo al registro de cambio de propietario."(sic)

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado Secretaría de Movilidad, en fecha 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, notificó incompetencia de la solicitud de información, remitiendo la solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

3.- Con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, agraviándose de lo siguiente:

"...Por medio del presente me permito presentar diversos recursos de revisión se presentan diversos recursos de revisión en contra del sujeto obligado San Pedro Tlaquepaque, en virtud de los actos dolosos que realiza la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, con la finalidad de entorpecer el acceso a la información pública.

.....
Folios de resoluciones recurridas:

.....
02461116

...."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido al correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1133/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y dio cuenta de que con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente; impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **1133/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus

Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/017/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, ello según consta a fojas 20 veinte y 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente en estudio y en dicho Sistema de referencia.

6. El día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el informe de Ley correspondiente, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... 0461116....recurso de revisión 1133/2016. FOLIO NO CORRESPONDE A ESTE SUJETO OBLIGADO, DERIVA DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD..."(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, el cual fue presentando ante la oficialía de partes de este instituto, el pasado 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución.

En el mismo acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se le requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones de información. Acuerdo que se le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, como consta a foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo

otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, y de conformidad con lo establecido por el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta a foja 114 ciento catorce de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, una vez fenecido el término que se le otorgó al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto por lo que no dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, así como consta en la foja cuarenta y tres de actuaciones.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente no quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por una persona diferente al solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado, oficialmente a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; por lo que al caer en el supuesto de los artículos 98 fracción IV, de la multicitada Ley de la materia, resulta improcedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente:**

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada en fecha 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del folio 002461116 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, aportó las siguientes pruebas:

b) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada en fecha 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del folio 002461116 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b)**, al ser ofertadas todas en copias simples,

carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 02461116.

VIII.- El recurso de revisión **1133/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de lo siguiente: "...*El sujeto obligado haciendo uso indebido del artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios acumulo, las solicitudes de información presentadas con la finalidad de obstaculizar el derecho de acceso a la información pública, ya que manifiesta que por el cumulo de información pone a disposición lo solicitado, cuando por la misma causa se presentaron solicitudes por separado, entonces pues, apegándose a la pereza y a un mal procedimiento no entrega información relativa a los "nombramientos"*

Por otra parte, se solicitaron las "actividades reales" que realizan los servidores públicos limitándose a remitir a una dirección electrónica para consultar los manuales de organización, situación totalmente incongruente, ya que si bien es cierto en dichos manuales se establecen las descripciones de puestos, también lo es, que por las necesidades del servicio no todos los empleados realizan actividades acordes a sus "puestos".

Además, no entregan la información relativa a los honorarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.

Asimismo, no justifican la inexistencia de diversos nombramientos señalados por la Dirección de recursos Humanos.

De acuerdo a lo anterior le solicito, sea requerido el sujeto obligado a la entrega de la información, aplicándole las sanciones necesarias a quien corresponda....."(SIC)

Sin embargo, lo improcedente de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se desprende que, le asiste la razón al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, toda vez que la solicitud de información que da origen al medio de impugnación que nos ocupa fue presentada ante un sujeto obligado diferente, aunado a lo anterior, la información solicitada en dicha solicitud de información escapa a la competencia del sujeto obligado ante el cual se recurre.

Así mismo, el recurrente no acreditó la personalidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 91.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el promovente (recurrente) es persona diversa a la que presentó la solicitud de información. Por lo anterior, encuadra en el supuesto considerado en el artículo 98.1 fracción IV de la ley antes cita, que a la letra dice:

Artículo 91. Recurso de Revisión - Sujetos

1. Son sujetos del recurso de revisión:

I. Las partes, que son el solicitante de información pública como promotor, el sujeto obligado como responsable y, en su caso, el tercero afectado, y

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;

Por lo tanto, con los argumentos dados por el sujeto obligado, el agravio planteado por la parte recurrente en efecto resulta infundado.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **IMPROCEDENTE** toda vez que el recurrente no cumple con los extremos del artículo 91, en consecuencia recae en el supuesto del artículo 98 de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

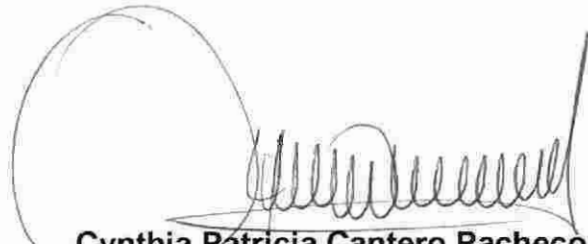
PRIMERO.- La **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1133/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE, -----.

CAYG